

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 995

Panamá, 15 de diciembre de 2008

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Tercería Excluyente,
interpuesta por la firma
forense RL. Barcnas & Co., en
representación de **TRANSPAC,
S.A.**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la Caja de Ahorros le sigue
a Ezequiel Alexis Argüelles.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías
excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas
podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que
se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de
adjudicarse el remate.

Sin embargo, al examinar las distintas piezas que
integran el expediente contentivo del proceso por cobro
coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de
Ahorros en contra de Ezequiel Alexis Argüelles Jiménez, no se
observa que el secuestro decretado mediante el auto 3499 de 8
de octubre de 2007, sobre todos los valores, títulos-valores,

prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, quince por ciento del excedente del salario mínimo o el quince por ciento de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente y sobre otros bienes muebles secuestrables, de propiedad del deudor, haya sido elevado a la categoría de embargo, de ahí que se pueda concluir que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea, es decir, fuera del momento procesal correspondiente.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala ha sido de igual opinión, según puede observarse a manera de ejemplo en el auto de 25 de abril de 2003, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"...

El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de

adjudicarse el remate." (El subrayado es de la Corte)

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.
..."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma forense RL. Barcenás & Co., en representación de TRANSPAC, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ezequiel Alexis Argüelles.

II. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que sigue la Caja de Ahorros en contra de Ezequiel Alexis Argüelles, que reposa en esa Sala de la Corte Suprema de Justicia.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General